

EXO-05-2022

**Asunto:** Exoneración de cargo de síndico del Concejo Municipal de San Buenaventura, Usulután

**Peticionario:** Joaquín Amílcar Cárdenas Martínez

**Decisión:** Ha lugar la exoneración

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las doce horas y quince minutos del nueve de junio dos mil veintidós.

Por recibido el escrito presentado a las once horas y veintiún minutos del once de mayo de dos mil veintidós, firmado por el licenciado Joaquín Amílcar Cárdenas Martínez; junto con documentación anexa.

*Analizados el escrito y la documentación que se anexa, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:*

**I. Contenido del escrito**

1. El peticionario solicita que se le exonere del ejercicio del cargo de síndico del Concejo Municipal de San Buenaventura, Usulután.

2. Alega como causas que justifican su petición, el hecho que ha decidido aplicar a una oferta laboral en el ámbito gubernamental que se ajuste más a su trayectoria profesional y que le permita seguir desarrollando sus capacidades, conocimientos y experiencia para aportar significativamente al país, en especial, debido a que, señala que el cargo que actualmente ostenta, si bien es de mucha importancia para el municipio, no requiere de un profesional a tiempo completo y las exigencias técnicas son menores debido a que la carga de trabajo es poca en razón de las dimensiones geográficas y administrativas del municipio.

3. Agrega que, en caso que se le exonere, no habría riesgo de que la voluntad del electorado quede sin representación ya que un miembro del Concejo Municipal que represente al partido político Nuevas Ideas podría asumir ese cargo.

4. Aduce además, que si bien el cargo de síndico municipal es remunerado, su situación económica se ha visto significativamente desmejorada, ya que para poder desempeñar e cargo de síndico renunció a su anterior trabajo como docente de educación superior universitaria y en consecuencia dejó de percibir el salario de un cargo a tiempo completo y actualmente solo recibe una dieta diferenciada que es significativamente menor al salario de su anterior trabajo, lo cual, afirma, que repercute no solo en su economía personal, sino también familiar, poniendo en riesgo a quienes dependen económicamente de él.



5. Presenta como prueba de los hechos alegados: fotocopia simple de la petición de renuncia presentada al Concejo Municipal de San Buenaventura, Usulután y constancia emitida por el alcalde municipal de San Buenaventura, Usulután donde dan por recibida su renuncia y se designa provisionalmente al primer regidor propietario para que le sustituya en el cargo de síndico.

## **II. Competencia del Tribunal Supremo Electoral para autorizar la exoneración de los cargos de alcalde, síndico y concejal o regidor**

1. El art. 28 del Código Municipal (CM) establece que el cargo de alcalde, síndico y concejal es *obligatorio y únicamente podrá exonerarse del desempeño de sus funciones, por justa causa calificada por el Tribunal Supremo Electoral.*

2. Del contenido de la disposición normativa antes citada, se determina que *no puede renunciarse* de los cargos de alcalde, síndico y concejal, pues la ley habilita que se puede dejar de ejercer los referidos cargos únicamente a través de una *exoneración.*

La *exoneración* consiste en la *liberación o descargo de una obligación* otorgada por una autoridad competente; en este caso, el descargo de la obligación de ejercer el cargo de alcalde, síndico o regidor por parte del Tribunal Supremo Electoral.

Esta exoneración es diferente a una *renuncia*, pues esta implica, un acto jurídico por el cual alguien se desprende voluntariamente de un derecho o prerrogativa.

3. Asimismo, la exoneración puede autorizarse siempre que exista una *justa causa*, la cual, debe ser debidamente acreditada a través de medios de prueba *idóneos y pertinentes.*

4. El *órgano competente* para *calificar* la justa causa que se alega- y en consecuencia autorizar la exoneración- es el Tribunal Supremo Electoral.

5. En ese sentido, es importante señalar que la figura de la exoneración tiene como consecuencia *la separación definitiva del ciudadano o ciudadana del cargo de regidor o regidora para el cual fue electo.*

6. De manera que la exoneración, *no procede automáticamente* por la simple solicitud del interesado o interesada, sino que requiere, que le anteceda como fundamento la existencia de una *justa causa* debidamente comprobada, cuya valoración y calificación le corresponde en definitiva a este Tribunal.

## **III. Análisis de la petición e identificación del problema jurídico a resolver**

1. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión del licenciado Joaquín Amílcar Cárdenas Martínez de aplicar a una oferta laboral en el ámbito gubernamental que se ajuste más a su trayectoria profesional y que le permita seguir desarrollando sus capacidades, conocimientos y experiencia debido a que: i) el cargo síndico que actualmente ejerce no requiere de un profesional a tiempo completo y las exigencias técnicas son menores debido a que la carga de trabajo es poca en razón de las dimensiones geográficas y administrativas del municipio; y, ii) que si bien el cargo de síndico municipal es remunerado, su situación económica se ha visto significativamente desmejorada, ya que para poder desempeñar el cargo de síndico renunció a su anterior trabajo como docente de educación superior universitaria y en consecuencia dejó de percibir el salario de un cargo a tiempo completo y actualmente solo recibe una dieta diferenciada que es significativamente menor al salario de su anterior trabajo, lo cual, afirma, que repercute no solo en su economía personal, sino también familiar, poniendo en riesgo a quienes dependen económicamente de él, constituye o no una justa causa para exonerarle del cargo de síndico para el que resultó electo el 28 de febrero de 2021.

2. Si bien el análisis en este tipo de casos debe de partir del hecho que de acuerdo con el art. 28 CM el ejercicio del cargo de concejal es obligatorio; es preciso señalar que, desde una perspectiva constitucional, no puede concluirse que la obligatoriedad del ejercicio del cargo pueda suponer una limitación al *libre desarrollo de la personalidad* [arts. 1 y 2 inciso primero Cn.] de quien lo ejerce.

3. Este Tribunal es del criterio que el contenido de los arts. 1 y 2 inciso primero de la Constitución de la República *consagra una protección a las personas para poder definir de forma libre su proyecto de vida.*

4. Esa protección también se hace extensiva a los miembros de los concejos municipales.

5. Y es que pese a ser electos por voluntad popular, los miembros de los concejos municipales no pueden ser obligados a ejercer el cargo si, con posterioridad a su elección, como parte de su proyecto de vida, expresen su voluntad de realizar o dedicarse a otro tipo de actividades públicas o privadas; y que, precisamente por ser incompatibles con el ejercicio del cargo de regidor, manifiesten por ello su intención de no continuar formando parte del órgano municipal.

6. Admitir una obligatoriedad del ejercicio de estos cargos públicos en forma absoluta, podría implicar una limitación a la capacidad de voluntad y autonomía de la persona para tomar



decisiones respecto de las opciones sobre el trayecto de su existencia; lo que resultaría contrario, al contenido de lo prescrito por los arts. 1 y 2 inciso primero de la Constitución.

7. En el presente caso, el Tribunal considera que, de los hechos alegados, es posible acreditar razonablemente que el motivo que justifica la solicitud de exoneración contiene los siguientes elementos: i) tiene a la base una decisión que parte de una opción que forma parte del ámbito del desarrollo libre del proyecto de vida del peticionario; ii) la solicitud de exoneración tiene además el cometido de evitar las incompatibilidades que puedan generarse en el ejercicio simultáneo de cargos o empleos públicos o trabajos privados; y, iii) tiene como fundamento además, consideraciones y valoraciones objetivas de carácter económico personal y familiar del peticionario conforme a la ponderación que ha realizado entre la retribución recibida por el cargo que actualmente ejerce y la retribución que podría recibir otros cargos, empleos o trabajos que podría desempeñar a fin de satisfacer las necesidades personales y de su grupo familiar.

9. De lo anterior se concluye, que los hechos alegados por el peticionario posibilitan acreditar razonablemente la existencia de una *justa causa* para autorizar la exoneración del cargo de síndico que ha sido solicitada.

#### **IV. Decisión**

1. En razón de lo anterior, es procedente autorizar la exoneración del licenciado Joaquín Amílcar Cárdenas Martínez del cargo de síndico del Concejo Municipal de San Buenaventura, Usulután.

2. Dado que la figura de la exoneración tiene como consecuencia la *separación definitiva* del ciudadano del cargo para el cual fue electo, deberá comunicarse la presente resolución al Concejo Municipal de San Buenaventura, Usulután, para los efectos legales pertinentes; y para que procedan a sustituirlo conforme al art. 30 numeral 25 del Código Municipal.

3. Es preciso aclararle al Concejo Municipal de San Buenaventura, Usulután, que *no puede renunciarse* de los cargos de alcalde, síndico y concejal, pues la ley habilita que se puede dejar de ejercer los referidos cargos únicamente a través de una *exoneración* autorizada por este Tribunal.

**Por tanto**, con base en las consideraciones antes expuestas y lo establecido en los artículos 208 inciso cuarto de la Constitución de la República; 39, 63 literal a del Código Electoral y 28 inciso primero del Código Municipal; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Ha lugar la exoneración* del licenciado Joaquín Amílcar Cárdenas Martínez del cargo de cargo de síndico del Concejo Municipal de San Buenaventura, Usulután.

El fundamento de la exoneración radica, en que los hechos y motivos alegados por el peticionario permitieron a este Tribunal poder acreditar razonablemente la existencia de justa causa para poder autorizarla.

2. *Comuníquese* la presente resolución al Concejo Municipal de San Buenaventura, departamento de Usulután, para los efectos señalados en la presente resolución.

3. *Aclárese* al Concejo Municipal de San Buenaventura que *no puede renunciarse* de los cargos de alcalde, síndico y concejal, pues la ley habilita que se puede dejar de ejercer los referidos cargos únicamente a través de una *exoneración* autorizada por este Tribunal.

4. *Notifíquese* la presente resolución a través del medio técnico indicado por el peticionario.

